Elecciones de Ayuntam^tos — Lista certificada de los electores en cada mesa

Núm 144. Miércoles 9 de Diciembre de 1868. 150 milésimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	. . . . .	45.
Seis id.	66	. . . . .	90.
Un año.	132	. . . . .	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado la autorizacion para procesar á D. José Torol Tolon, Alcalde de Montesa, solicitada por el Juez de Enquera, del cual resulta:

Que el Gobernador de Valencia entregó á dicho Alcalde 1,000 reales que correspondian al pueblo, como donativo régio para remediar sus necesidades:

Que el Ayuntamiento consignó en el acta que dicha suma se invirtiese, faltando pobres de solemnidad á quien socorrer, en la reparacion del hospital arruinado, y en limosnas á 25 viudas pobres, distribuyendo por mitad los indicados fondos entre ambas obras de beneficencia:

Que denunciado el hecho, el Juez obtuvo autorizacion para procesar al Alcalde por haber malversado los caudales del donativo:

Que el Alcalde demostró haber cumplido el acuerdo del Ayuntamiento en ambos extremos:

Que pedida por el Juez autorizacion para procesar á todos los Concejales como culpables del delito á que se refiere el art. 320 del Código penal, el Gobernador la negó, fundándose en que el donativo régio no formaba parte de los caudales públicos que el Juez suponia malversados:

Que por real decreto de 4 de Mayo próximo pasado se confirmó la negativa del Gobernador, fundándose en dicha razon, y en que no era atribucion del Ayuntamiento la inversion de dicho régio donativo:

Que el Juez solicitó de nuevo autorizacion para procesar al Alcalde por haber dado á los citados fondos distinta aplicacion de la que habia dispuesto el donante:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada, fundándose en que no es aplicable al Alcalde el artículo del Código penal que se cita, y en que habiendo pasado diez años desde el delito por que se le encausa, tampoco puede imponérsele la pena en dicho artículo señalada.

Visto el art. 320 del Código penal, segun el cual, se fija el castigo del empleado público que diere á los caudales ó efectos que administre una aplicacion pública diferente á aquella que estuviesen destinados:

Considerando que, atendidas las circunstancias con que el Alcalde procedió al disponer, de acuerdo con el Ayuntamiento, la inversion en obras de caridad de los fondos donados, no ha lugar á presumir en su conducta intencion de delinquir, no siéndole por tanto aplicable el artículo del Código penal que se cita;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Avila ha negado la autorizacion para procesar á D. Catalino Rodriguez, Secretario del Ayuntamiento de Cuevas del Valle, del cual resulta:

Que D. Fausto Gomez denunció al Juez de Arenas de San Pedro el delito de falsedad, cometido por el Secretario al librar una certificacion del amillaramiento á D. Luis Jimenez, comprendiendo en aquella una viña que no constaba en el original, y excluyendo una casa que el Jimenez queria constara como de su hijo:

Que mandando sacar testimonio literal del amillaramiento de 1866, contestó el Secretario que no existia ninguno en su oficina desde el año 1861, porque se forma de 10 en 10 años, añadiendo que su certificacion se refiere al último:

Que reconocido el amillaramiento de 1861, se encontró una obligacion entre Jimenez y otro vecino, por la cual aquel compraba á éste la viña en cuestion, expresando tres peonadas menos de superficie de las que consignaba el certificado:

Que el Secretario manifestó en su indagatoria haber cometido la inexactitud de comprender en el amillaramiento la partida de la viña, que constaba en un papel suelto, y no haber hecho mencion de la casa, porque hace dos años pertenece por herencia de su madre á los hijos de Jimenez:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que pidiese la autorizacion, mediante á que el delito se habia cometido en el ejercicio de funciones administrativas:

Que el Juez dictó auto de sobreseimiento, fundándose en que la certificacion no expresaba hechos inexactos y en que se habian justificado los presentados con este carácter por D. Fausto Gomez:

Que á pesar de esa declaracion mandó se diese traslado al Administrador de Hacienda pública de la certificacion referida para que se corrigiese gubernativamente la falta cometida por el Secretario al dejar de poner en su conocimiento las traslaciones de dominio de las fincas:

Que la Audiencia del territorio dejó sin efecto el auto de sobreseimiento, y el Juez pidió al Gobernador autorizacion para procesar á Rodriguez por el delito penado en el párrafo sétimo del artículo 226 del Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que no existia el delito de falsedad por el que se formaba la causa, habiéndose probado que todos los hechos consignados en la certificacion eran verdaderos; aunque al expedirla el Secretario se hubiese referido á la obligacion privada unida al amillaramiento, sin distinguirle de este.

Visto el art. 226 del Código, relativo á la pena del empleado público que cometiere falsedad en la expedicion de documentos:

Considerando que la certificacion librada por el Secretario del Ayuntamiento de Cuevas del Valle no contiene dato alguno que no se haya justificado con documentos públicos ó privados durante el sumario, y que las informalidades que se notan en la expedicion del certificado no merecen otra calificacion que la de faltas que pueden corregirse gubernati-

Ministerio de Cultura 2024

vamente, y de las que no ha resultado perjuicio al público ni á los particulares;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion para procesar á D. José Pablos y á D. Rufino Bravo, Recaudador de contribuciones aquel, y Alcalde este, del cual resulta:

Que varios vecinos del pueblo denunciaron al Juzgado ciertos abusos cometidos en la recaudacion de contribuciones, correspondiente á los años de 1863, 64 y 65:

Que la denuncia se concretaba principalmente á los hechos de haberse repartido á algunos contribuyentes menores sumas en el año 64 al 65 que en el anterior, cobrándose sin embargo la mayor cuota, y á haberse hecho alteraciones injustificadas en los repartimientos:

Que entre las exacciones indebidas que le denunciaban, se citaba la que se hizo á un vecino llamado Francisco Moreira, al cual se le cobró de más un escudo 900 milésimas, segun siete recibos que acompañaban á la denuncia, entre los cuales aparecia uno en que se habia enmendado el nombre, sustituyendo al de *Manuel Moreno*, el de Francisco Moreira:

Que admitida la denuncia en todas sus partes, procedió el Juez de Hacienda á las averiguaciones correspondientes, y deduciendo de su resultado motivos bastantes para dirigir el procedimiento contra el recaudador D. José Pablos y contra el Alcalde D. Rufino Bravo, así lo acordó de conformidad con el Promotor fiscal:

Que en el supuesto de aparecer perpetrado el delito de exacciones ilegales y el de falsedad, como medio de cometer una de las exacciones, acordó el Juzgado dar aviso al Gobernador del procesamiento en cuanto á las exacciones ilegales, y pedirle su autorizacion en cuanto al delito de falsedad:

Que el Gobernador, antes de resolver, dió audiencia á los interesados, quienes expusieron por escrito sus descargos, alegando el Recaudador: que los hechos denunciados no procedian de malicia ni fraude, sino de haberse extraviado en la capital de provincia el amillaramiento del pueblo, y haber tenido que formar otro precipitadamente, incurriendo en equivocaciones involuntarias, como que fueron subsanadas tan pronto como fueron descubiertas, y que en cuanto á sustitucion del nombre de Francisco Moreira por el de Manuel Moreno, estaba probada la buena fé del Recaudador, con solo tener presente que jamás ha habido en el pueblo ningun contribuyente con el nombre de Manuel Moreno, y se cometió este error material por el que escribió el recibo:

El Alcalde, despues de eludir toda responsabilidad en el asunto, porque entiende que solo el Recaudador debe responder de todo lo que se refiere á las operaciones de recaudacion, procura explicar los hechos denunciados, atribuyéndolos á equivocaciones indeliberadas, hijas de la premura con que hubo que rehacer el amillaramiento, y de la tardanza en la aprobacion de éste por la Superioridad.

Que el Gobernador, conforme con el parecer del Consejo provincial, halló atendibles las exculpaciones de los dos interesados, y fundado en ellas y en el resultado del sumario, negó la autorizacion, por considerar que ni están debidamente probadas las exacciones ilegales, ni tampoco puede decirse que hubo intencion de cometer falsedad en la enmienda de un recibo que contenia un nombre imaginario:

Visto el art. 10, núm. 8.° de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no es necesaria la autorizacion para perseguir, entre otros delitos que enuncia, el de exaccion ilegal:

Visto el art. 226, núm. 6.° del Código penal, que castiga al empleado que cometiera falsedad, haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó interpolacion que varíe su sentido:

Considerando:

Primero. Que supuesta fundadamente segun el resultado de las actuaciones la existencia del delito de exacciones ilegales, puede la Autoridad judicial continuar libremente el procedimiento, sin necesidad de la prévia autorizacion, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo de la ley vigente sobre el particular.

Segundo. Que las exculpaciones dadas por los interesados para defenderse del cargo de falsedad que se les hace, no son suficientes á desvirtuarle, puesto que no habiendo sido consentido el hecho de la enmienda del documento, importa proseguir las actuaciones hasta patentizar los verdaderos móviles de aquel acto, al parecer punible;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar innecesaria la autorizacion respecto al delito de exacciones ilegales, en concederla respecto al de falsedad y lo acordado.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes, de los cuales resulta:

Que á nombre de de D. Matias Lamadrid y de D. Mariano Osorio Orense, como marido de Doña Josefa Lamadrid, se presentó ante el referido Juzgado un interdicto de adquirir la posesion de la mitad de una finca denominada la Serna de San Vicente, sita en el casco de la villa de Potes:

Que los demandantes se fundaban:

1.° En que nadie poseia la finca á título de dueño ó usufructuario.

2.° En que el monasterio de San Toribio de Liébana, á quien correspondió la finca, cedió el dominio útil á Doña Isabel Obeso, causante de los interesados.

3.° En que esta dacion á censo fué perpétua, porque habiendo el monasterio hecho nueva cesion á favor de tercera persona, la familia de Obeso se opuso á ello y obtuvo judicialmente en 1792 que se le adjudicara la finca.

Y 4.° En que los reclamantes habian redimido al Erario el censo ó foro impuesto por los monjes y habian obtenido de esta manera el dominio directo:

Que el Juez concedió la posesion solicitada, pero el Ayuntamiento de Potes se opuso, alegando que La Serna de San Vicente hacia mas de 50 años que estaba poseida por el comun de vecinos, dedicándola á paseo púplico, bolera, eral, ferias y mercado, segun lo probaban los diversos actos de dominio que habia ejercido, y los repetidos acuerdos tomados por el Municipio para plantar árboles y extraer arena de aquel sitio, cuyos acuerdos se dejaban sin efecto con el interdicto:

Que celebrado juicio verbal sin producir avenencia, el Juez de San Vicente de la Barquera, á quien pasaron los autos por imposibilidad y recusacion del de Potes y de sus suplentes, dictó sentencia amparando á D. Matias y á Doña Josefa Lamadrid en los derechos que alegaba, cuya sentencia fué apelada y confirmada por la Sala tercera de la Audiencia de Burgos:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en lo dispuesto en el art. 76 de la ley Municipal y en la real órden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciada la competencia, el Juez de Cabuérniga, á quien pasó su decision, mantuvo la jurisdiccion ordinaria, alegando que la demanda tenia por objeto los derechos de un particular: que los acuerdos del Ayuntamiento no podian estimarse como legítimos, porque se referian á un terreno ageno, y por último, que se habia presentado al requerimiento en negocio fenecido con sentencia que causa ejecutoria:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la real órden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual no proceden los interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dictadas en el ejercicio de atribuciones legítimas:

Considerando:

Que sobre la finca reclamada aparece constituido desde antiguo un aprovechamiento comunal, y por lo tanto las providencias dictadas para su conservacion por el Ayuntamiento de Potes, son legítimas y no puedan invalidarse por medio de interdictos;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Madrid 29 de Noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado la autorizacion

Ministerio de Cultura 2024

para procesar á D. Ramon Suarez, sereno de la villa de Avilés, del cual resulta:

Que D. Ramon Gonzalez Orbon, al atravesar los puentes que conducen á dicha villa desde el lugar de su vecindad, durante la noche del 20 de Enero último, fué arrebatado por la fuerza del viento y cayó al agua, donde imploró el auxilio de los transeuntes y de los vecinos de las casas de la muralla, próximas al lugar en que habia caido:

Que oidas las voces por el sereno Ramon Suarez acudió al punto en que habia ocurrido la desgracia, y vió al Orbon apoyado en una barca próximo ya á perder la vida:

Que con ánimo de salvarle, le tiró su lanza para que se asiese á ella; pero no reclamó el auxilio de los demás serenos con los toques de costumbre, ni llamó á los vecinos, contentándose con llamar al cabo de los serenos que se hallaba á 294 metros de distancia, y que al llegar con Suarez al puente encontraron ya muerto á Orbon por falta de anxilios:

Que segun certificacion de las Autoridabes de Marina, han ocurrido desde los tres últimos años seis casos análogos por falta de vigilancia en el mismo paraje, lográndose salvar, sin embargo, á los que obtuvieron prontamente el socorro que pedian:

Que puesta la muerte de Orbon en conocimiento del Juzgado, este pidió parte al Gobernador de la formacion de la causa por no creer comprendido el caso en el número de los que necesitan la prévia autorizacion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que la pidiese por ser terminantes las declaraciones de la ley, y no formar el caso de que se trata una de las excepciones consignadas en la misma:

Que el sereno Suarez manifestó no haber llamado á sus compañeros al lugar de la desgracia, porque creyó mas eficaz el medio empleado para la salvacion de Orbon, y que devuelta en el puente acudió á todos los medios que estaban á su alcance para conseguirla:

Que el Juez de Avilés pidió autorizacion para procesar al sereno, creyendo comprendido el delito en los casos 300 y 480 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada, fundándose en que el sereno habia cometido cuando mas una falta que podia corregir gubernativamente el Alcalde, al no haber llamado á sus compañeros con las señales de reglamento; sin que pudiera imputársele delito alguno por haber empleado otros medios para conseguir que Orbon se salvase:

Visto el art. 77 de la ley vigente de Ayuntamientos que se refiere á las atribuciones de los Alcaldes en el desempeño de su cargo de acuerdo con las leyes y reglamentos:

Vistos los arts. 360 y 480 del Código penal relativos á la pena del empleado público del órden administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion que debe dispensarles segun las leyes, y al castigo del que por imprudencia temeraria ejecutase un hecho, que si mediase malicia, constituiria un delito grave:

Considerando:

Primero. Que D. Ramen Suarez no retardó la proteccion que debia prestar á Orbon, empleando los medios que en su concepto podian ser mas eficaces para salvarle la vida.

Segundo. Que si bien no llamó á sus compañeros para este objeto, al no hacerlo cometió una falta que no puede calificarse de imprudencia temeraria, y que puede corregirse gubernativamente;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa de la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Avilés.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 751.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, las cuales fueron robadas á Bartolomé del Moral, vecino de Torrecampo; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juez de primera instancia de Jaen con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 7 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, el Duque de Hornachuelos.

Señas.

Una yegua castaña oscura, de 21 años, alzada un dedo sobre la marca, tuerta del ojo izquierdo, con hierro.

Una mula de 30 meses, pelo negro, alzada seis cuartas y media. bragada de las entrepiernas, con el hocico blanquizo, sin hierro.

Núm. 752.

SEGURIDAD PÚBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil procederán á la busca de dos mulos cuyas señas se expresan á continuacion, los cuales fueron robados en el sitio Nava de Cabra, de la propiedad de D. Antonio Linares, vecino de Cabra; y caso de ser habidos, los remitirán á disposicion del Alcalde de Zuheros con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 7 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Señas.

Un mulo cerril, de 2 años, rojo claro.

Otra mula castaña oscura, cerril, de 2 á 3 años.

Núm. 753.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de dos yeguas cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales han sido robadas en el sitio Nava de Cabra, término de Cabra, de la propiedad de D. Enrique Romero, vecino de Zuheros; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion de dicho Sr. Alcalde con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 7 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Señas.

Una yegua, pelo castaño oscuro, de 6 y media cuartas, lucera, cerrada.

Otra, pelo castaño, clara, calzada de los dos pies y una mano, lucera, con 5 años.

Núm. 759.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 5 del actual, me comunica la circular siguiente:

«Al dictar el Gobierno las disposiciones relativas á la rectificacion del alistamiento de la milicia ciudadana, ha llevado el firme propósito de que obtengan el mas puntual y exacto cumplimiento. No cabe en sus principios mandar lo que no esté dispuesto á hacer que se obedezca, pero como segun la entidad de los asuntos puede á veces tolerarse mas ó menos amplitud en los términos de la obediencia, quiere ahora advertir á V. S. que no admite flojedad alguna en lo que á las indicadas disposiciones se refiere. El establecimiento de la milicia, con estricta sujecion á las bases del decreto orgánico de 17 de Noviembre y circular del 25 es un asunto de vital importancia, en el cual tendria funesta consecuencia el menor descuido.

Haga pues, V. S. sin contemplacion ni vacilaciones, que el alistamiento se rectifique en la manera y plazos que la circular previene; proceda á exigir de los Alcaldes que se lleve á efecto en todas y cada una de sus determinaciones y no descanse hasta alcanzarlo, empleando los recursos propios de su autoridad si en alguna parte se suscitaren obstáculos, ó se faltase á lo que tan esplícitamente se halla ordenado.

Si la fuerza ciudadana ha de llenar los fines á que se encuentra destinada, preciso es que se sugete á las prescripciones de la ley; nada que exceda ó falte á dichas prescripciones debe tolerarse un solo momento, porque hoy mas que nunca es indispensable la observancia estricta de la legalidad. Téngalo V. S. así presente en la inteligencia de que el Gobierno espera que su celo contribuya al resultado pronto y satisfactorio de la precitada rectificacion, y que del mismo modo que apreciará las muestras de ese celo, exigirá la responsabilidad por toda falta que en la ejecucion de estas disposiciones observe.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, quienes lo cumplirán en la parte que les compete.

Córdoba 7 de Diciembre de

Ministerio de Cultura 2024

1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Núm. 761.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno la circular siguiente:

«Una de las razones que el Gobierno Provisional tuvo presente para prorogar hasta el 18 de este mes el plazo en que debe verificarse la eleccion de Ayuntamientos, fué la dificultad que encontraron muchos Gobernadores para imprimir y repartir en tan corto tiempo las cédulas que habia el art. 4.° del decreto que reglamentó el ejercicio del Sufragio Universal. Esta razon, expuesta en el preámbulo del decreto de 25 del mes anterior, era bastante para que los Alcaldes considerasen que se ampliaba tambien el término que estaba señalado para repartir dichas cédulas; pero el espíritu estrecho de partido en unos puntos, y las pasiones y las rivalidades en otros, han creado dificultades que el Gobierno está resuelto á vencer con mano fuerte, para que la lucha electoral tenga lugar con todas las condiciones de legalidad y de lealtad con que se practica en los pueblos verdaderamenie dignos de la libertad de que disfruta. Es, pues, preciso, que V. S. inculque en el ánimo de los Alcaldes la obligacion en que están de proceder con entera imparcialidad en el acto decisivo de repartir las cédulas á todos los vecinos electores; y en el de estos, el deber que tienen de defender su derecho entablando la accion criminal contra todo el que lo perturbe ó impida. Y deseoso el Gobierno de prevenir á tiempo todos los fraudes que puedan cometerse para dar el triunfo electoral á minorías atrevidas, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, he venido en mandar:

1.° Se proroga hasta el 15 inclusive de este mes el plazo dentro del cual los Alcaldes repartirán las cédulas de que habla el artículo 4.° del decreto de 9 de Noviembre último.

2.° Tienen derecho electoral, conforme á lo dispuesto en el mencionado decreto, todos los vecinos inscritos en el padron, mayores de de 25 años, aunque sean hijos de familia, siempre que no tengan alguna de las incapacidades de que habla el artículo 2.°

3.° Los Alcaldes están en la obligacion de dar cédula á todo el que esté inscrito en el padron y no esté incapacitado, y

4.° En cada mesa habrá una lista certificada de los electores que estén empadronados y pertenezcan á aquel distrito. Esta lista servirá para comprobar si el que se presenta con la cédula es realmente elector. De órden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion lo comunico á V. S. para su mas esacto cumplimiento; encargándole que lo publique á la mayor brevedad en el «Boletin oficial» de la provincia y en los periódicos de esa localidad.»

Lo que se publica para la general inteligencia y á fin de que los señores Alcaldes cumplan su cometido en los asuntcs electorales, conforme con lo que en la presente circular se determina y teniendo para ello tambien en cuenta las prácticas de la ley.

Córdoba 9 de Diciembre de 1868.—El Duque de Hornachuelos.

JUZGADOS.

Núm. 760.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber: que formada la pieza segunda para el reconocimiento y graduacion de los créditos en los autos de concurso voluntario y cesion de bienes que ha hecho D. Joaquin Maria Rodriguez y Osuna en favor de sus acreedores, he mandado en dicha pieza convocar á los mismos á junta general para el exámen de los créditos, la que tendrá lugar el dia once de Enero próximo y hora diez de la mañana en la Audiencia de este Juzgado.

Dado en Castro del Rio á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Salvador Romero.--Elactuario, Alonso Osuna y Ortega.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

Se suscribe al Boletin oficial de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscriciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Suscricion á todos los periódicos de Madrid y provincias. Se hacen en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaño, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en fólio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en fólio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

IMPORTANTE.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Frnando, número 34.

Almanaque de la Risa

para 1869.

Ramillete de flores, ortigas y abrojos por varios escritores. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba* á 4 rs. ejemplar.

El primer libro de las Escuela.

Ensayo para perfeccionar á los niños en la lectura aprendida por el método nuevo de Besson. Se hallará en el despacho del *Diario de Córdoba* á 2 rs.

Método nuevo

para aprender á leer en las escuelas de niños y de adultos, por Besson. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle San Fernando núm. 34 á 1 y 1[2 rl. ejemplar.

CORDOBA.—1868.

Imprenta, libreria y litografia del Diario de Córdoba, *San Fernando*, 34.

Ministerio de Cultura 2024